



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MISAEL RODRIGUEZ LEON
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00296 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MISAEL RODRIGUEZ LEON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.162.183**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES** y la **A.F.P PORVENIR S.A.**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al salario mínimo vital y móvil, igualdad, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales al salario mínimo vital y móvil, igualdad, debido proceso y seguridad social, en consecuencia se proceda a ordenar el traslado de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 27 de septiembre de 2020 cumple 62 años, edad mínima exigida para ser beneficiario de la pensión de vejez y 1993 semanas cotizadas; que el 3 de septiembre del presente año se acercó a una de las oficinas de Porvenir S.A. para obtener información sobre su pensión, entidad que le indicó que eventualmente podría acceder a una pensión de vejez con una mesada equivalente al salario mínimo legal vigente al tener un ahorro de \$236.593.059 por concepto de los aportes realizados a Colpensiones y Porvenir S.A.; que inició a cotizar en el ISS hoy Colpensiones logrando acumular 689 semanas cotizadas; para el año de 1994 funcionarios de Porvenir S.A. visitaron la

empresa Colombiana de Comercio Coberta S.A y/o Alkosto S.A. ofreciendo el cambio de aseguradora en pensiones por tener beneficios, firmando el traslado a Porvenir S.A.; que la información dada por esta, para el traslado de fondo no fue clara, precisa y transparente, además no informó que al momento de cumplir la edad de jubilación, con un ingreso base de cotización de \$1.800.000 podía pensionarse con una mesada inferior al salario mínimo, es decir, \$877.803, siendo engañado por esta al agredir su buena fe; que convive en unión libre con la Sra. Carolina Rodríguez hace 30 años, quien depende económicamente de él, además de asistir con una ayuda económica a su mamá de \$100.000 quincenales; que podría adelantar una demanda ordinaria laboral, la cual tardaría años, ocasionándole un desgaste en tiempo y dinero con el que no cuenta, para el disfrute de esta; que los gastos mensuales de servicios públicos y alimentación superan el salario mínimo, sin tener presente los gastos de médicos, recreación, imprevistos, entre otros; que el 3 de septiembre del año en curso, se dirigió a Colpensiones para solicitar el retorno a dicha entidad, manifestándole que no lo podían recibir para tramitar la pensión de vejez a pesar de haber cotizado 689 semanas en el ISS.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, se libró comunicación a las entidades accionadas, con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través de la **Dra. DIANA MARTÍNEZ CUBIDES** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **PORVENIR S.A.**, informó que dentro del formulario de afiliación del señor **MISAELE RODRIGUEZ LEON** quedó expresamente señalado que contaba con cinco días hábiles siguientes a la fecha de solicitud del derecho de retracto en los términos contemplados en el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de modo que la selección realizada por el accionante se motivó de manera libre y voluntaria, como consta en la casilla denominada “*Voluntad de Selección y Afiliación*” suscrito por el accionante en el formulario de vinculación inicial

(Formulario de Inscripción); revisado el sistema de información de los clientes el accionante se encuentra afiliado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS de Porvenir S.A., contando con menos de 10 años para obtener la pensión, con la imposibilidad de efectuar el traslado de Régimen Pensional al cumplir 35 años de edad al 27 de septiembre de 1958 fecha de su nacimiento, esto, conforme a las normas previstas para el presente asunto. En consecuencia, solicitó a este Despacho negar o declarar improcedente la presente acción de tutela al no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la **Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, señaló que revisados los archivos y bases de datos de Colpensiones, no encontró solicitud radicada por parte del accionante que permitiera conocer de fondo el derecho pretendido al traslado de régimen, sin obrar además prueba alguna que controvirtiera dicho hecho en la presente acción de tutela, por tanto no se configuró vulneración alguna máxime cuando la petición no ha sido reclamada sin tener la oportunidad de elevar pronunciamiento alguno dentro de los términos de la Ley y la Jurisprudencia, por lo que el Juez Constitucional no es competente para realizar un análisis de fondo a la solicitud en mención; que conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual solicitó al Despacho el desistimiento de la presente acción por considerar que la misma es desacertada al contar con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su***

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende la accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente prestacional que parten de su inconformidad respecto al pronunciamiento emitido por la **AFP PORVENIR S.A.**, de manera negativa al derecho pretendido al traslado de régimen para el reconocimiento de su pensión de vejez, no obstante obra en la presente acción certificado emitido por la accionada Colpensiones mediante la cual

certifica que su estado es trasladado a otro fondo y la solicitud de vinculación al fondo **PORVENIR S.A.**; de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que: *“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”*

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende el traslado de regímenes, esto es, Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto*

afectado...”, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que asista al peticionario el derecho a obtener el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al considerar que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se le reconozca la prestación.

Y es que los siguientes son los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para la procedibilidad de la acción de tutela:

“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **MISAELE RODRÍGUEZ LEÓN** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado el mecanismo ordinario procedente, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **MISAELE RODRÍGUEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.162.183**

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **A.F.P PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a los correos allegados a las presewntes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 117

Hoy 28 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA SOFIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00321-00

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ** identificado con **C.C. No 11.235.444 y T.P. 150.033** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial de la señora **ANA SOFIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ.**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ANA SOFIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ** identificada con **C.C. No 41.367.542** Contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

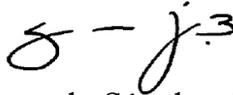
TERCERO: REQUERIR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIOIN SOCIAL “UGPP” a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad jurídica y dignidad humana tendiente a la obtención de la Sustitución Pensional que considera tener derecho en su calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS FRANCISCO RAMIREZ CLAVIJO (Q.E.P.D)** quién en vida se identificará con **C.C. No 2.886.382**, a quién se reconoció Pensión Vitalicia de Jubilación que data del mes de agosto de 1993, como quiera que desde el 10 de enero de esta anualidad se radico solicitud junto con todos los documentos requeridos para acceder a la misma.

SEXTO: NOTIFICAR a la accionante a los correos electrónicos faraon67@gmail.com; abogado2010@gmail.com y a la accionada notificapensiones@ugpp.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 117

Hoy 28 de septiembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario